



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0054/2019-S3
Sucre, 12 de marzo de 2019

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña
Acción de amparo constitucional

Expediente: 25043-2018-51-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 144/2018 de 2 de agosto, cursante de fs. 815 a 822 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eylin Delgadillo Alandia** apoderada de **Carlos Francisco Espinel Granizo**, representante legal de la empresa **Constructora Villacreces Andrade Sociedad Anónima (S.A.) Sucursal Bolivia** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); y, Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 19 de julio de 2018, cursante a fs. 1 y 224 a 238 vta., el accionante a través de su representante, expresó que:

I.1.1 Hechos que motivan la acción

Ingresó mercancía amparada en las Declaraciones Únicas de Exportación (DUE) 2016/401/C-4443 y 2016/401/C-4442 en horarios y rutas habilitadas en forma legal, en conocimiento de las autoridades del control aduanero, no existiendo observación, siendo una internación para su posterior reexportación en el mismo estado, realizando el proceso de reembarque cumpliendo la normativa vigente de acuerdo al Informe AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016 de 1 de agosto, que recomendaba ese extremo; pese a ello, se les notificó con Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0038/2016 de 17 de agosto, notificada el 23 del mismo mes y año, indicando dicha acta que las DUE 2016/401/C-4443 y 2016/401 C-4442 se encuentran con observaciones al ser a diésel los vehículos transportados con cilindrada menor a 4000 cc., por lo que están inmersos en los alcances de las prohibiciones y restricciones del art. 3 del Decreto Supremo (DS) 29836 de 3 de diciembre de 2008; a lo que se solicitó que se deje sin efecto la señalada Acta, procediéndose a la devolución de la mercancía decomisada, pues no cumplía con lo establecido en el art. 96.II del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 30 de junio de 2015-, al no contener una relación circunstanciada omitiendo señalar que la internación de la mercancía se la hizo en horarios y rutas habilitadas sin ninguna intención de cometer un ilícito tributario ya que se trataba de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

INTERNACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO, por lo que se solicitó al Administrador de la Aduana Interior Oruro la autorización de reembarque, situación que no consta en el Acta cuestionada que tampoco consigna el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016, que recomienda autorizar el reembarque; asimismo, el responsable de la Administración de la Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), sin aplicar lo que dispone la ley dando un criterio parcializado y erróneo, declara probada la contravención mediante Resolución Sancionatoria PISOF-RC 042/2016 de 18 de septiembre, ratificando en su integridad el Acta impugnada.

Ya en instancia recursiva ante la ARIT La Paz, luego de interponer alzada, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0102/2017 de 16 de enero, evidenciando vicios de nulidad en el Acta de Intervención PISOF-C-0038/2016, anulando la misma, debiendo la administración aduanera emitir una nueva si corresponde en virtud al art. 96.II del CTB y DS 27310 de 9 de enero de 2004, considerando el reembarque autorizado por la Administración de la Aduana Interior Oruro y en cumplimiento de los principios de congruencia y tipicidad, Resolución que fue confirmada mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0409/2017 de 17 de abril.

Omitiendo tales disposiciones de las resoluciones señaladas, el Administrador de la Aduana Interior Oruro emitió el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C 126/2017 de 16 de junio, limitándose a reproducir lo que señalaba la primera parte de la Resolución Sancionatoria PISOF-RC 042/2016, dictándose posteriormente de forma errónea e incomprensible la Resolución Sancionatoria PISOF-RC 245/2017 de 18 de octubre, que fue impugnada mediante recurso de alzada y que al efecto se dictó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0128/2018 de 5 de febrero, señalando que se considera correcta el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C 126/2017 porque el Informe AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016 y el Proveído de 2 de agosto de 2016 dan cumplimiento al art. 96.II del CTB; sin embargo, no tomó en cuenta ni menciona que la Aduana Frontera de Pisiga de la ANB, mediante Comunicación Interna AN-GROGR-PISOF-CI 0776/2016 solicitó a la Aduana Interior Oruro de la ANB, información complementaria de autorización realizada, emitiendo otro informe AN-GROGR-ORUOI-IT 761/2016 de 29 de agosto, señalando que el procedimiento de reembarque procedió de acuerdo al FAX AN-GNNGC-CNPNC-F0120/04 de 30 de junio de 2004 que señalaba, entre otros aspectos, que la mercancía se encontraba almacenada bajo la modalidad de tránsito y dentro del plazo de almacenamiento establecido para la modalidad de depósito en la que se encuentre y que con la carga sujeta a reembarque, no se cometió ninguna contravención tipificada en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduaciones de Sanciones, en proceso o para las que se hubiera ejecutoriado la resolución administrativa sancionatoria. Respecto al FAX AN-GNNGC-CNPNC-F0120/04, la Resolución de Alzada señaló únicamente que no corresponde su aplicación, al tener mayor jerarquía los Decretos Supremos 28963 de 6 de diciembre de 2006 y 29836, sin tomar en cuenta que el señalado FAX, reconoce un procedimiento conforme a la Ley General de Aduanas -Ley 1990 de 28 de julio de 1999- y el Reglamento a la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Ley General de Aduanas, aprobado mediante DS 25870 de 11 de agosto de 2000, que no restringe el régimen de reembarque, admitiendo esa situación la propia aduana, al señalar que podría ser reembarcada la mercancía dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; empero, en el presente caso no corresponde por estar fuera de plazo y que el mismo corre a partir de la constatación del ilícito aduanero, no obstante el proceso de reembarque fue anterior al supuesto ilícito; Resolución de Alzada que fue confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018 de 23 de abril, sin especificar la norma que se vulneró en el régimen de reembarque y si de cuya sanción se deriva en el ilícito de contrabando, pues si bien reconoce la Resolución Sancionatoria que la mercancía ingresó en forma y horarios habilitados, aquello se realizó bajo el control de la administración aduanera sin observación alguna.

También señaló que no se tomó en cuenta la jurisprudencia constitucional respecto a la SCP 0333/2016 de 8 de abril, que considera la buena fe de la empresa, como en el presente caso, al momento de internar la mercancía en forma, horarios y rutas habilitadas para el proceso de reembarque, demostrando contradicción por parte de la administración aduanera fronteriza de Pisiga, originando falta de motivación y congruencia.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La parte accionante consideró lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos a la defensa, a la motivación y congruencia de las resoluciones, citando al efecto los arts. 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga que la AGIT, emita una nueva resolución ordenando el reembarque inmediato de la mercancía

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 2 de agosto de 2018, según se tiene del acta cursante de fs. 799 a 814, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante mediante su abogada, ratificó el contenido de la demanda señalando que no pretende que se declare la prescripción, sino el restablecimiento de la garantía del debido proceso, razón por la que interpuso la presente acción.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes Eliseo Santos Ochoa Urquizu y Ruth Pérez Zapata; mediante el



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

informe de 30 de julio de 2018, cursante de fs. 305 a 322 vta., refirió que: **a)** El accionante expuso los presuntos agravios de forma imprecisa e incompleta al no justificar las lesiones sufridas; es decir, no existe relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho lesionado, incumpliendo así los requisitos esenciales para la admisión de la presente acción de defensa, debiendo ser declarada improcedente; **b)** La actividad interpretativa de la AGIT no puede ser objeto de revisión por parte de la justicia constitucional, más aun cuando la presente acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos de admisibilidad; **c)** El accionante no tomó en cuenta que el proceso contencioso administrativo se constituye en el medio idóneo para que la persona afectada por un órgano de la administración pública pueda acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia para que esta determine si el referido incurrió en la lesión acusada; **d)** Las acciones de defensa no pueden ser tomadas como una instancia más del proceso, menos una casacional; **e)** La pretensión en esta acción constitucional, es que el Tribunal de garantías deje sin efecto la resolución impugnada por falta de consideración de principios, al respecto, se incurre en una evidente imprecisión de parte del accionante, siendo que los mismos fueron considerados a momento de emitirla; y, **f)** La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0948/2018 de 23 de abril se la dictó en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso, por lo que se analizó todos los puntos observados

Ricardo Linares Romero en representación de Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva Regional de la ARIT La Paz, presentó informe el 30 de julio de 2019, cursante de fs. 246 a 253 vta., manifestando que: **1)** La pretensión del accionante refiere a la aplicación correcta o no de la ley, aspecto relacionado a la legalidad ordinaria que no puede ser dilucidado mediante una acción tutelar; **2)** El Acta de Intervención PISOF-C 126/2017 se basó en el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016, que este a su vez se sustentó en la documentación presentada por el Agente Despachante de Aduanas, lo que hizo entrar en error a la Administración Aduanera por no contar con la cilindrada de los vehículos; no obstante, que al señalar que los vehículos al tener cilindrada menor a los 4000 cc., constituyen mercancía prohibida, no sujeta a un régimen aduanero conforme el art. 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) y Decretos Supremos 29836 y 28963 y sancionado en el art. 181 inc. f) del CTB, razón con la que la Aduana Nacional cumplió con lo establecido en el art. 96 del mismo cuerpo legal, todo en relación a la solicitud de reembarque y proveído emitido por la Administración de Aduana Interior Oruro; **3)** Las Resoluciones emitidas por la "Autoridad de Impugnación Tributaria" (sic) en ningún momento impuso que el ente fiscal de curso al reembarque, al contrario, señaló que de existir algún ilícito, se emita una nueva acta de intervención contravencional cumpliendo con los requisitos en el art. 96 del CTB y no así la inexistencia del ilícito atribuido a Constructora Villacreces Andrade S.A.; **4)** La Aduana Interior Oruro autorizó el reembarque de los vehículos Camión cisterna con Chasis 8L3BA17B3DE000811 y camión Chasis JAANLR55ED7102924, en función a la verificación de la documentación en la que no cursa aclaración alguna de la cilindrada de los camiones, sin embargo, los automotores con motor a diésel, al contar con cilindradas menores a las establecidas en el art. 9 inc. g) del DS 28963 modificado por el art. 3 del DS 29836 restringe el ingreso a territorio nacional de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

los vehículos mencionados, en ese sentido, la empresa Constructora Villacreces Andrade S.A., al intentar extraer los vehículos descritos, adecuó su conducta al art. 181 inc. f) del CTB, incumpliendo el art. 150 de la Ley General de Aduanas (LGA); consecuentemente, la Administración Aduanera no vulneró los arts. 6 y 8.III del CTB; **5)** El FAX AN-GNNGC-CNPNC-F0120/04, refiere en su numeral 2 que luego de la solicitud de reembarque realizado por el interesado, el técnico asignado debe realizar una revisión física y documental de la mercancía, lo que no ocurrió en el presente caso, situación que no inhibe a la Administración Aduanera a realizar el control de mercancías en fronteras del territorio nacional, conforme dispone el art. 3 de la LGA, por lo que en el marco de esas facultades, realizó el control de dichas mercancías en la Aduana Frontera Pisiga; y, **6)** Para acogerse a los regímenes aduaneros deben cumplirse las disposiciones para el efecto, entre la normativa, se encuentra el no llevar mercancía prohibida, como en el presente caso, razón por la que la Administración de Aduana Frontera Pisigano vulneró lo dispuesto por la Administración de Aduana Interior Oruro, haciendo uso de sus facultades de control, por lo que no se quebrantó el principio de seguridad jurídica, derecho al debido proceso, a la defensa y congruencia .

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Silvia Michel Lamas Flores, Gerente Regional de Oruro de la ANB y Heval Choque López, Responsable de la Administración de Aduana Frontera Pisiga de dicha Gerencia, a través de sus representantes Vanessa Mendoza Aguilar y Aidee Choque Morales, respectivamente, mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2018, cursante de fs. 282 a 287 vta., refirieron que: **i)** La Administración Aduanera, no vulneró el debido proceso, derecho a la defensa y la congruencia de las resoluciones; ya que tanto en el acta de intervención como en la resolución sancionatoria se expusieron todos los elementos, hechos y circunstancias, y en consecuencia, se estableció que la empresa accionante incurrió en contrabando contravencional conforme el art. 181 inc. f) del CTB, al encontrarse en posesión de mercancía prohibida, en tal sentido, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018, confirmó la Resolución Sancionatoria PISOF-RC-245/2017; y, **ii)** La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0948/2018, confirmó la mencionada Resolución de Alzada, ya que sus fundamentos guardan relación entre sí y valora aspectos de fondo, cita las normas que sustentan la parte dispositiva, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica, estando motivada conforme los principios y valores supremos en apego a la justicia.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 144/2018 de 2 de agosto, cursante de fs. 815 a 822 vta., "NO CONCEDE LA TUTELA" (sic), con los siguientes fundamentos: **a)** La acción de amparo constitucional no se constituye en una tercera o cuarta instancia, pues por su naturaleza jurídica considera los casos cuando hay evidente lesión a los derechos y/o garantías constitucionales; **b)** Existe una relación tanto de hechos como de derecho y su parte resolutive tanto en la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018, como en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018, ya que contempla todos los argumentos expresados por el accionante, estos son, la normativa del reembarque y aforo realizado en los dos vehículos objeto del contrabando contravencional, inclusive cuestiones como los medios transporte y las notificaciones en secretaría, no existiendo falta de fundamentación, congruencia y motivación en las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas; **c)** Siendo que el accionante señaló que en un comienzo, fueron favorables los recursos de alzada y jerárquico la Administración Aduanera debió autorizar el reembarque, sin embargo, se corrigieron los errores y demás fundamentos en la resolución, pero no se interpuso recurso alguno en su contra, aceptando tácitamente la anterior resolución, no pudiendo disponer un nuevo fallo, labor que corresponde a la autoridad que conoce las pretensiones de las partes, considerando las pruebas producidas en el proceso y fallar conforme a derecho y que el régimen de reembarque y tránsito debió ser planteado por el ahora accionante conforme a procedimiento y al no haberse hecho de esa manera, no se considera un derecho vulnerado; y, **d)** Respecto a la vinculatoriedad con la Sentencia Constitucional referida por el accionante, se debe tomar en cuenta las reglas de la analogía mediante el precedente obligatorio verificándose el hecho similar, sin embargo conforme refiere el testigo de la parte demandada, se trata de hechos distintos.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 17 de agosto de 2016 se emitió el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C 0038/2016, contra la cual se presentaron descargos y argumentaciones, emitiéndose luego la Resolución Sancionatoria PISOF-RC-042/2016 de 18 de septiembre, por la cual se resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra la empresa Constructora Villacreces Andrade S.A., disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención señalada (fs. 3 a 6, 7 a 10 y 61 a 75).
- II.2.** Mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0409/2017 de 17 de abril, la AGIT resolvió el recurso jerárquico planteado por la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional de Oruro de la ANB contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0102/2017, confirmando el mismo, bajo el argumento de que los actos administrativos deben contener los requisitos esenciales para que el sujeto pasivo asuma una defensa adecuada; puesto que en el presente caso, el Acta de Intervención fue emitida sin la debida y correcta fundamentación de hechos conforme establecen los arts. 96 del CTB y 66 del DS 27310, al omitir el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016 de 1 de agosto y Proveído 2 de agosto de 2016 (fs. 546 a 565 vta.).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.3.** Ante la nueva Resolución Sancionatoria PISOF-RC-245/2017 de 18 de octubre, emitida por la Responsable de la Administración de Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional de Oruro de la ANB, el accionante, interpuso recurso de alzada ante la ARIT La Paz, que resolvió dicha impugnación pronunciando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018 de 5 de febrero, confirmando el fallo sancionatorio recurrido, señalando que en la sustanciación del proceso sancionador, la Administración Aduanera tomó en cuenta todos los hechos, elementos y circunstancias en el Acta de Intervención Contravencional que fundamentó la ahora resolución sancionatoria impugnada sin vulnerar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la congruencia (fs. 672 a 709).
- II.4.** Mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018 de 23 de abril, la AGIT resolvió el recurso jerárquico planteado por la empresa Constructora Villacreces Andrade S.A. contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018, confirmando el fallo impugnado, bajo el fundamento de que la mercancía del sujeto pasivo se encuentra alcanzada por las prohibiciones establecidas en el art. 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado por el DS 28963 y modificado por el DS 29836, por lo que adecuó su conducta a la figura del contrabando contravencional prevista por los arts. 160.4; y 181 inc. f) del CTB (fs. 764 a 784).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega como lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos a la defensa, a la motivación y congruencia de las resoluciones, en razón a que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018 de 23 de abril, no especificó la norma que vulneró el régimen de reembarque y que de cuya sanción se derivó en el ilícito de contrabando, pues si bien reconoce la Resolución Sancionatoria que la mercancía ingresó en forma y horarios habilitados, aquello se realizó bajo el control de la Administración Aduanera sin observación alguna; asimismo, no se tomó en cuenta la jurisprudencia constitucional respecto a la SCP 0333/2016, que considera la buena fe de la empresa al momento de internar la mercancía en forma, horarios y rutas habilitadas para el proceso de reembarque; demostrando contradicción por parte de la Administración Aduanera fronteriza de Pisiga, originando falta de motivación y congruencia.

En consecuencia, corresponde en revisión, establecer si los hechos denunciados son evidentes, a objeto de conceder o denegar la tutela demandada.

III.1. Los elementos de fundamentación, motivación y congruencia como parte integrante del derecho al debido proceso

El art. 115.II de la CPE, prevé: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, ^m



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

transparente y sin dilaciones"; en ese sentido, la legislación internacional en materia de Derechos Humanos prescribe normas relativas al derecho al debido proceso; así, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) consagra el derecho de toda persona "a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial..."; el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) desarrolla una serie de garantías que forman parte del derecho al debido proceso.

El Tribunal Constitucional ha concebido la triple dimensión del debido proceso, a partir de la SC 0896/2010-R de 10 de agosto, citando y materializando los arts. 115.II, 117 y 180.I de la CPE, es decir, como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia, de manera que, como Carlos Bernal Pulido manifestó, se protejan las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado Constitucional y Democrático y su ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse; es decir, un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho. Entendimiento jurisprudencial aplicado en la SCP 0399/2014 de 25 de febrero, que refiriéndose a la SC 0316/2010-R de 15 de junio, consolidó todos los entendimientos jurisprudenciales que anteriormente fueron realizados por el Tribunal Constitucional sobre el debido proceso.

En cuanto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada pronunciadas en el ámbito jurisdiccional como administrativo, este Tribunal, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, estableció que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada, que resuelva un conflicto o una pretensión son: "1) *El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...*" (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, "...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...".

Con relación a la congruencia, la SCP 0416/2013 de 27 de marzo, señaló que *"...responde a la estructura misma de una resolución, por cuanto expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el mismo está impelida de contestar y absolver cada una de las alegaciones expuestas y además de ello, debe existir una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisorio que asume".* A su vez, la SCP 2203/2012 de 8 de noviembre, dejó establecido que: *"...la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso".*

Entonces, podemos concluir señalando que, toda resolución sea judicial o administrativa, para cumplir con la congruencia, debe observar la estricta correspondencia entre lo demandado y lo contestado, o lo impugnado y lo expresado en la respuesta, con lo decidido en la resolución emitida (congruencia externa); así como también debe tener la necesaria coherencia y correlación entre la parte considerativa y la parte dispositiva, de manera que responda a esa unidad congruente que representa toda decisión (congruencia interna), puesto que no es posible considerar aspectos extraños a la controversia y tampoco se debe dejar de considerar aquellos que fueron incorporados por las partes al proceso.

III.2. El derecho a la defensa como parte del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha establecido que.: *"...no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable' y en el art. 115.II de la CPE, que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente"* (SC 0887/2010-R de 10 de agosto).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Por otra parte, la SCP 0763/2018-S4 de 14 de noviembre, citando la SC 0206/2010-R de 24 de mayo, refiriéndose al derecho fundamental a la defensa como uno de los elementos de garantía del debido proceso, consagrado en el art. 115.II de la CPE, precisó que: *"el mismo está vinculado con: a) El derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente; y, b) El derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme a procedimiento preestablecido; de manera que, ante la restricción o limitación en su ejercicio por cualquier persona o autoridad, hace viable su tutela mediante la acción de amparo constitucional, prevista en los arts. 128 y 129 de la CPE"*.

En esa línea, la SCP 0567/2012 de 20 de julio, precisando la trascendencia del derecho a la defensa, estableció que alcanza a los siguientes ámbitos: *"...i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal"*.

III.3. Análisis del caso concreto

Extractando lo reclamado por la parte accionante, se advierte que la empresa Villacreces Andrade S.A. ingresó mercancía amparada en las DUE 2016/401/C-4443 y 2016/401 C-4442 en horarios y rutas habilitadas en forma legal para su posterior reexportación en el mismo estado, cumpliendo con el proceso de reembarque de acuerdo al Informe AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016 de 1 de agosto, que recomendaba aquello, sin embargo, se les notificó con Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0038/2016 de 17 de agosto, notificada el 23 de agosto del mismo año, al existir observaciones en los vehículos transportados con cilindrada menor a 4000 cc., por lo que están inmersos en los alcances de las prohibiciones y restricciones del art. 3 del DS 29836; no obstante, al reclamo de los ahora accionantes, el responsable de la Administración de la Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la ANB emitió Resolución Sancionatoria PISOF-RC 042/2016 de 18 de septiembre, ratificando en su integridad el acta impugnada, interponiéndose al efecto recurso de alzada, pronunciándose la ARIT La Paz con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0102/2017 de 16 de enero, detectando vicios de nulidad en el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0038/2016, anulándola, para que la Administración Aduanera emita una nueva si corresponde en virtud al art. 96.II del CTB y DS 27310 considerando el reembarque autorizado por la Administración de la Aduana Interior Oruro y en cumplimiento de los principios de congruencia y tipicidad, Resolución que fue confirmada mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0409/2017 de 17 de abril.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Posteriormente, el Administrador de la Aduana Interior Oruro emitió el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-126/2017, dictándose luego la Resolución Sancionatoria PISOF-RC-245/2017 de 18 de octubre, que fue impugnada mediante recurso de alzada y que al efecto se dictó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018 de 5 de febrero, señalando que se considera correcta el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-126/2017, porque el informe AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016 y el Proveído de 2 de agosto de 2016, dan cumplimiento al art. 96.II del CTB; Resolución de Alzada que fue confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018 de 23 de abril.

Con carácter previo, corresponde precisar que este Tribunal Constitucional Plurinacional, en observancia del principio de subsidiariedad, no puede ingresar a resolver las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante de tutela constitucional respecto a las decisiones inferiores emitidas por las autoridades administrativas de manera previa a la emisión de la Resolución Jerárquica, objeto de la presente acción, de manera que, la emisión del presente fallo se limitará sólo respecto a la última resolución emitida en instancia administrativa, esto es, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018, que comprende el análisis de los argumentos de fondo y de forma expuestos por el impugnante en su recurso jerárquico presentado.

Asimismo, cabe también señalar, que no corresponde al caso concreto aplicar el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, como señala la parte demandada, ya que la vía de impugnación en sede administrativa concluyó con la emisión de la resolución jerárquica por la AGIT, abriéndose la posibilidad a la parte accionante, de acudir a la vía constitucional o alternativamente al proceso contencioso administrativo, aclarándose que la acción de amparo constitucional no tiene por objeto reemplazar la labor de otro órgano que imparte justicia, referido a la interpretación de la legalidad ordinaria y la valoración probatoria, sino, la verificación de que si en la mencionada labor, no se advierte la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes o terceros.

En ese contexto, la parte accionante refiere que la Resolución Jerárquica impugnada es lesiva a su derecho al debido proceso en sus elementos constitutivos a la defensa, a la motivación y congruencia de las resoluciones, ya que no especificó la norma con la que se vulneró el régimen de reembarque y si de cuya sanción se deriva en el ilícito de contrabando, pues si bien reconoce la Resolución Sancionatoria que la mercancía ingresó en forma y horarios habilitados, aquello se realizó bajo el control de la Administración Aduanera sin observación alguna; asimismo, no tomó en cuenta la jurisprudencia constitucional respecto a la SCP 0333/2016, que considera la buena fe de la empresa, como en el presente caso, al momento de internar la mercancía en forma horarios y rutas habilitadas para el



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

proceso de reembarque, demostrando contradicción por parte de la Administración Aduanera fronteriza de Pisiga, originando falta de motivación y congruencia.

Ahora bien, de la revisión del recurso jerárquico presentado por Constructora Villacreces Andrade S.A., representada por Nidia Eliana Fernández Cossío contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018 (Conclusión II.3), se establece como puntos recurridos, los siguientes: **1)** La Administración Aduanera no hizo un análisis para emitir o no un nuevo acto sancionatorio, tomando en cuenta la autorización de reembarque, incumpliendo el art. 96.II del CTB; **2)** Se limitó el ente fiscal a reproducir lo que señalaba la primera parte de la Resolución Sancionatoria PISOF-RC 042/2016, en sentido que el Informe AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016, recomendó el reembarque, habiendo la Administración Aduanera solo verificado los documentos presentados sin tomar en cuenta la cilindrada de los vehículos, justificando así el erróneo acto, extremo que no puede ser considerado como cumplimiento al art. 96.II del CTB, también no se tomó en cuenta el Informe AN-GROGR-ORUOI-IT- 761/2016 y el FAX AN-GNNGC-CNPNC-F0120/04; **3)** Se demostró la buena fe del sujeto pasivo, pues se sometió al control aduanero, haciendo conocer inclusive otros hechos a la Administración Aduanera; **4)** La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0128/2018, interpretó en forma parcial el Informe AN-GROGR-ORUOI-IT 609/2016; ya que dicha administración debió basarse en un manual de funciones o resolución de directorio; dado que la verificación documental de la mercancía se realizó en una aduana y la física en otra, sin ninguna observación; **5)** El Acta de Intervención no considera los principios de tipicidad y congruencia al no precisar el régimen de reembarque de la cual se derivaría el ilícito de contrabando; asimismo, que la Resolución antes citada, refiere que no corresponde la aplicación del FAX AN-GNNGC-DNPNC-F0120/04, sin tomar en cuenta que dicho FAX, reconoce un procedimiento conforme a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, que no restringe el régimen de reembarque, admitiendo esa situación la propia aduana, al señalar que podría ser reembarcada la mercancía dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, empero, en el presente caso no corresponde por estar fuera de plazo y que el mismo corre a partir de la constatación del ilícito aduanero, siendo el proceso de reembarque anterior al supuesto ilícito; y, **6)** No se tomó en cuenta la jurisprudencia constitucional respecto a la SCP 0333/2016, que considera la buena fe de la empresa, al momento de internar la mercancía para el proceso de reembarque.

Por otro lado, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018, contiene en su texto una parte general referida a los antecedentes del recurso jerárquico y el ámbito de competencia de la "Autoridad de Impugnación Tributaria" (sic). A partir del cuarto considerando, expresa la relación de los antecedentes de hecho y de derecho con la cita de las normas que consideró aplicables a la resolución del caso. A partir del punto IV.4, expone la fundamentación técnico-jurídica de la resolución, conforme



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

a los siguientes puntos:

Fundamentación Técnico-Jurídica; acápite **IV.4.2.** denominado "Del procedimiento sancionador", señaló: La Administración aduanera, sostuvo en la nueva acta de intervención que la mercancía se transportaba como resultado de una operación de reembarque autorizada por la Aduana Nacional Interior Oruro a solicitud de la Constructora Villacreces Andrade S.A., sin la presentación de la cilindrada de los vehículos y al encontrarse en posesión de mercancías prohibidas, no podían someterse a ningún régimen aduanero, incurriendo el sujeto pasivo en lo previsto en el art. 181 inc. f) del CTB, dándose cumplimiento así a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0409/2017 y al art. 96 de dicho Código; acápite **IV.4.3.** "Del contrabando contravencional" indicó que: Los camiones objeto de mercancía se encuentran alcanzados por las prohibiciones establecidas en el art. 9 del Reglamento para Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, aprobado por el DS 28963 y modificado por el DS 29836, al utilizar combustible diésel oil y tener cilindrada menor a 4000 cc., por lo que su importación a territorio aduanero nacional, se encuentra prohibido bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero nacional; en tal sentido, no es evidente que las prohibiciones solo alcanzaría a las importaciones definitivas de dichos vehículos, pues de acuerdo a Reglamento, se aplica también a toda mercancía que ingresa a territorio aduanero nacional; asimismo, estableció que el sujeto pasivo cometió una infracción a la norma aduanera, al momento de internar o importar los vehículos automotores, situación que hace imposible el reembarque, ya que el art. 117 del RLGA, prohíbe el ingreso bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, máxime, cuando el art. 150 de la LGA, señala que el reembarque se realizará siempre y cuando no se hubiera cometido infracción aduanera alguna, extremo que en el presente caso no ocurrió.

Sigue señalando la Resolución impugnada, que la operación de reembarque de mercancía prohibida de importación fue autorizada por la aduana en el marco del FAX AN-GNNGC-CNPNC-F0120/04, que goza de presunción de legalidad y que dicho instructivo establece los operativos para el reembarque de mercancías, disponiendo en su numeral 1 que el consignatario de la carga debe solicitar justificando el mismo, y que las mercancías prohibidas de importación y aquellas que no cuenten con autorización y hubieran ingresado a territorio aduanero nacional no sometidas a despacho aduanero, excepcionalmente podrán ser reembarcadas desde aduanas de frontera o aeropuerto en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la constatación del ilícito aduanero, por lo que para proceder a dicho reembarque de mercancías prohibidas, el importador debe justificar su operación, procediendo a su autorización solo para el caso de aduanas de frontera o de aeropuerto, no así en aduanas interiores y dentro de las cuarenta y ocho horas de constatado el ilícito, situaciones no ocurridas en el presente caso, ya que en la solicitud de reembarque, el sujeto pasivo no



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

solicitó el reembarque de la mercancía prohibida de importación, ni el reembarque fue autorizado por la administración aduanera de frontera o aeropuerto que tampoco constató el ilícito; en ese entendido, el ente fiscal, en uso de sus facultades conferidas en el art. 66.12 y 1 del CTB intervino correctamente la mercancía al constatar que se encontraba prohibida de importación.

Posteriormente, en cuanto a que la Administración Aduanera impidió el reembarque y desconozca sus propios actos, vulnerando así la seguridad jurídica y el principio de buena fe del sujeto pasivo, la Resolución impugnada, señaló que: *"... de la revisión de antecedentes, se evidencia que el Sujeto Pasivo no obró de buena fe con la Administración Aduanera, toda vez que en ningún momento comunicó la internación de mercancía prohibida a territorio nacional ni solicitó su reembarque, presentando su solicitud omitiendo información esencial que permita adoptar a la referida Administración una decisión ajustada a derecho, en este caso el tratamiento aduanero de mercancías prohibidas. En consecuencia, si bien dicha Administración autorizó el reembarque de mercancías, sobre la base de la información imprecisa proporcionada por el Sujeto Pasivo, aquello afectó la validez de dicho acto en el marco del Artículo 35, Inciso b) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable al caso por mandato del Artículo 74 del citado Código; toda vez que su objeto es ilícito (reembarque de mercancía extranjera desde una aduana interior) dada la naturaleza de la mercancía que debió ser comisada conforme establece el art. 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA)"* (sic).

Sobre la calificación de la conducta, refiere que la Resolución Sancionatoria puntualizó: *"... se determina que la Administración Pisiga en ningún momento observó el cumplimiento de la ruta y plazo y cumplimiento de formalidades para el tránsito aduanero y las obligaciones que le incumben al transportador internacional establecidos en el art. 58 de la Ley N° 1990 (LGA), el hecho de que **el conductor se encontraba en posesión de la mercancía prohibida es el aspecto cuestionado adecuando de esta forma su conducta en el inc. f) del Artículo 181 de la Ley No 2492 (CTB)**, dado que conforme lo dispone el artículo 70° de la Ley 1990 en ningún momento debió transportar mercancía prohibida (...) se identifica plenamente el incumplimiento del artículo 117 del D.S. No 25870 debido a que se sometió a un régimen aduanero reconocido por la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas a mercancía prohibida de ingreso a territorio nacional infringiéndose de esta forma procedimientos y normativa aduanera vigente, subsumiendo esta conducta en lo previsto por el Inciso f) del Art. 181 del Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492*

... señalar que de los antecedentes expuestos y la lectura de la Resolución de Recurso de Alzada, se tiene que durante el análisis técnico-jurídico la Instancia de Alzada abordó este aspecto, al exponer como conducta del



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sujeto Pasivo contravino la normativa aduanera aplicable, por lo que no se verifica ausencia de pronunciamiento. Por otra parte, respecto a los argumentos vertidos por el Sujeto Pasivo que lo liberarían de responsabilidad, como son el haber obrado de buena fe, el ingreso de la mercancía sin que la Aduana se hubiera percatado que ésta se encontraba prohibida o que cumplió las formalidades para el reembarque; ninguno de ellos se encuentran contemplados en las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Artículo 153 del referido Código, por lo que los agravios al respecto carecen de fundamento legal” (sic).

Por último, en cuanto a la jurisprudencia de la Sentencia Constitucional 0058/2002 y SCP 0333/2016 señaló: *“...dicho precedente no es aplicable, toda vez que el presente caso se refiere a la importación a territorio aduanero nacional de mercancía prohibida de importación, que no fue internada en zona franca, mucho menos sometida a despacho aduanero, por lo que ni la normativa aduanera aplicable al régimen u operación, ni los antecedentes de hecho referido a la importación son de alguna manera similares; por lo que corresponde desestimar dicho argumento sin mayores consideraciones”*.

De lo precedentemente señalado, se advierte que los argumentos detallados en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018, respondieron a los cuestionamientos efectuados por la ahora accionante, iniciando inclusive su Fundamentación Técnica-Jurídica con una cuestión previa planteada por el entonces recurrente, a efectos de evitar nulidades posteriores que en caso de no ser evidente, se ingresará a analizar el fondo del recurso planteado. Asimismo, respondió señalando que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ 128/2018, en su análisis técnico-jurídico expuso como la conducta del sujeto pasivo contravino la normativa aduanera aplicable, por lo que no se verifica ausencia de pronunciamiento y que los argumentos referidos por el mismo de haber obrado de buena fe no lo excluyen de las causales de responsabilidad que están previstas en el art. 153 del CTB; extremo que no advierte falta de motivación y congruencia en la resolución.

Por otra parte, la Resolución ahora impugnada refirió respecto al régimen de reembarque y cómo es que la sanción deriva en el ilícito de contrabando, pues al haber centrado su argumento en que si bien el FAX AN-GNNGC-CNPNC-F0120/04, es un instrumento normativo emitido por la Aduana Nacional que goza de presunción de legalidad, establece los pasos a seguir para la operación de reembarque de mercancías; sin embargo, cuando esta mercancía sea prohibida de importación y que no cuente con autorización pese a su ingreso a territorio aduanero nacional, solo podrán ser reembarcadas excepcionalmente desde aduana frontera o aeropuerto en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la constatación del ilícito aduanero, aspectos que la parte accionante no ha demostrado, más al contrario, la resolución ahora impugnada refiere que se presentó la autorización de reembarque en la Administración de Aduana Interior Oruro y no así en los



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

lugares legalmente establecidos (aduana frontera o aeropuerto), razón por la cual la autorización no fue otorgada para el reembarque de mercancías prohibidas de importación, ejerciendo así la Administración Aduanera sus facultades conforme el Código Tributario Boliviano le atribuye.

Así, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0948/2018, contiene una explicación razonada de los motivos de la decisión, expone los aspectos fácticos ocurridos desde el proceso sancionatorio aduanero; describe de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto y su correspondiente razonamiento; en ese sentido, la AGIT expresó en la Resolución Jerárquica impugnada, el nexo de causalidad entre las pretensiones, la valoración de las pruebas aportadas y la determinación del nexo de causalidad señalado, cumpliéndose así las reglas de la motivación y congruencia (Fundamento Jurídico III.1) cuya vulneración también fue denunciada, puesto que se respondieron todos los agravios planteados en el recurso jerárquico deducido por el ahora accionante.

Por otra parte y en contraste a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2, no es evidente que la resolución impugnada, haya vulnerado el derecho a la defensa, pues el accionante no especifica en qué forma se le impidió aquel derecho o como es que no se le permitió presentar pruebas en su descargo ni utilizar los recursos franquados por la norma, pues en antecedentes se evidencia que la parte accionante participó activamente en el proceso sancionatorio por contrabando contravencional y planteando posteriormente los recursos de alzada y jerárquico ante la Autoridad Regional y General de Impugnación Tributaria, conforme establece las normas del Código Tributario Boliviano, mismas que fueron analizadas y resueltas.

Por último, sobre el principio de seguridad jurídica, no corresponde pronunciarse; puesto que, la acción de amparo constitucional, tutela la contravención de derechos y garantías constitucionales y no así principios de forma independiente, sino cuando se encuentra vinculado a derechos o garantías constitucionales.

Consecuentemente, el Juez de garantías al **denegar** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

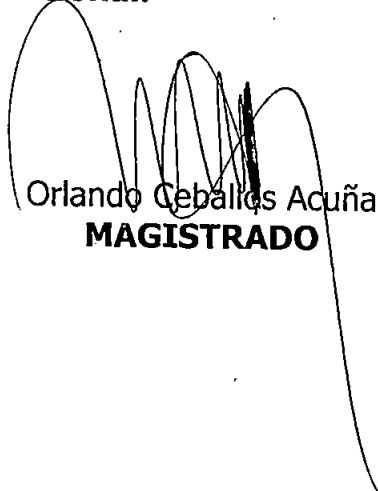
El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 144/2018 de 2 de agosto, cursante de fs. 815 a 822 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en los términos expuestos en el presente fallo.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA SCP 0054/2019-S3 (viene de la pág. 16).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO


MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA